

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00221-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada a través del curador ad-litem, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Refirió el auxiliar de la justicia que no se intentó la notificación a la sociedad demandada a las direcciones electrónicas lavegatapyacar@gmail.com y omarbustos22@gmail.com, consignadas en la demanda y en la escritura pública mediante el cual se constituyó el título ejecutivo (fk. 1-2 c.2).

De la solicitud se corrió traslado (fl. 3 ib), el cual transcurrió en silencio.

Cumplido lo anterior, se abrió a pruebas el trámite incidental teniendo para el efecto las documentales aportadas, de oficio se decreto el interrogatorio de parte de la ejecutante que tuvo lugar el 28 de marzo de 2022. Sin más pruebas que practicar se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

El incidentante funda su petición en que no se intentó la notificación a la sociedad demandada a los correos electrónicos informados de una parte en la demanda y de otra en la escritura pública mediante la cual se constituyó el título ejecutivo.

Verificadas las diligencias adelantadas por el extremo actor con el fin de notificar a la sociedad TAP-YACAR LTDA, observa el Despacho que se remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la calle 82 No. 19 a 14 piso 3, certificándose por la empresa de mensajería que: “no reside/cambio de domicilio” (fl. 47 c1); por lo tanto, elevada la solicitud de emplazamiento, por auto de 19 de julio de 2019 se dispuso el emplazamiento de la sociedad, realizado se nombró curador ad -litem, quien contestó la demanda y propuso el incidente de nulidad que nos ocupa.

Como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esta cuanta con email de notificación judicial, esto es, lavegatapyacar@gmail.com, en la cual no se intentó la notificación o por lo menos no se acreditó ante esta autoridad judicial, estando la parte interesada facultada para ello conforme el inciso quinto del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Tampoco se intentó y si en efecto se hizo conforme lo mencionó la apodera en la audiencia celebrada en el marco del presente incidente, no se acreditó la remisión de la citación a la dirección electrónica omarbustos22@gmail.com, informada por el representante legal de la sociedad en la escritura publica 3019 del 14 de agosto de 2017 de la Notaria Séptima de Bogotá, mediante la cual se constituyó la hipoteca.

En este orden, sí considera esta Juzgadora que previo a solicitar el emplazamiento, la parte actora debió intentar la notificación a las direcciones electrónicas de la sociedad ejecutada, de las cuales se tiene conocimiento, habida consideración que el Código General del Proceso contempla esta posibilidad, aclaración que se debe realizar con el fin de no confundir la notificación prevista por el Decreto 806 de 2020, norma que para el momento en que se iniciaron los trámites de notificación no existía.

Lo anterior permite aseverar la indebida notificación a la sociedad demandada, respecto a la cual se debió agotar la notificación a las direcciones electrónica previo a ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, habrá lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído adiado 19 de julio de 2019 (fl. 67), en lo pertinente a la notificación a la demandada, por lo que la parte ejecutante deberá efectuar en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, ateniendo las previsiones de los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

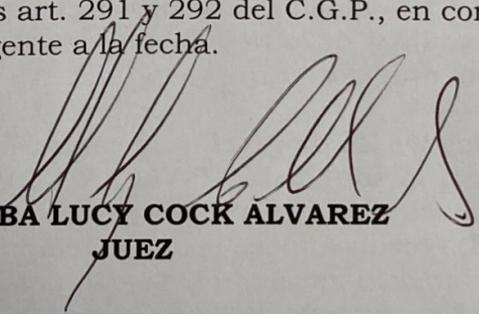
RESUELVE:

Primero. DECLARAR PRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por el curador ad-litem de TAP-YACAR LTDA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído adiado 19 de julio de 2019 (fl. 67).

Tercero. En consecuencia, por la parte demandante efectúese la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad demandada, ateniendo las previsiones de los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2019-00221-00
Abril 28 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO